

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tolima), Octubre diez (10) de dos mil Catorce (2014).

**REFERENCIA:** Proceso Especial de Solicitud de Restitución de Tierras instaurado por **NELSON CARDOSO CRUZ** representado judicialmente por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA.**

**SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA**

**RADICACIÓN No. 73001-31-21-002-2014-00048**

Por cuanto se cumplen los requisitos establecidos en la ley 1448 de 2011 para proferir la correspondiente sentencia, y agotadas las etapas previas procede el despacho a resolver de fondo lo que en derecho corresponda, respecto de la Solicitud Especial de Restitución de Tierras instaurada por el señor NELSON CARDOSO CRUZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.854.102, de Ataco (Tolima), representado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA.

**I. ANTECEDENTES**

**1.1.-** La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, tiene como funciones entre otras, incluir el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, bien sea de oficio o a solicitud de parte, acopiar las pruebas de despojos y abandonos forzosos para presentarlas en las solicitudes de Restitución y formalización, tramitar a nombre de los titulares de la acción de Restitución y Formalización la solicitud de que trata el artículo 83 de la citada ley.

**1.2.-** Bajo el anterior marco de funciones de manera expresa la titular de la acción autorizó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), para que la represente en el trámite judicial.

**1.3.-** Como consecuencia de lo anterior, la Unidad, expidió la Resolución No. RI 0558 del Veintisiete (27) de Febrero de dos mil catorce (2014), designando para tal fin al doctor EDGAR CAMILO FLOREZ PRADA y como suplente al Doctor DIEGO LEONARDO JIMENEZ HERNANDEZ.

**1.4.** Recaudado el acervo probatorio y con la autorización del titular de la acción, la Unidad de Restitución de Tierras, presentó ante esta instancia la correspondiente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, respecto del predio EL CENSO, que hace parte del predio de mayor extensión denominado LOMA VERDE, de la vereda CANOAS LA VAGA del Municipio de Ataco (Tol) identificado con matrícula inmobiliaria No. 355-27871 y Código Catastral 00-01-0026-0037-000.

## **II. HECHOS**

La situación fáctica expuesta por la Unidad de Restitución de Tierras, se puede resumir de la siguiente manera:

**PRIMERO:** NELSON CARDOSO CRUZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 5.854.102, en su calidad de poseedor, vivía y explotaba junto con su núcleo familiar el predio EL CENSO el cual hace parte de un predio de mayor extensión denominado LOMA VERDE- de la Vereda CANOAS LA VAGA del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-27871 y código catastral No. 00-01-0026-0037-000, a partir Mil Novecientos Noventa y Cinco (1995), fecha desde la cual había adquirido el inmueble a través de negocio por medio de un documento privado.

**SEGUNDO:** NELSON CARDOSO CRUZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 5.854.102, se desplazó de la zona en el año Dos Mil Dos (2002), con ocasión de constantes e intensos combates registrados entre miembros de las Fuerzas Militares y el grupo organizado al margen de la Ley de las -F.A.R.C.-, así como por los asesinatos selectivos realizados por el mismo grupo, lo cual generaba temor en la población civil y llevo a que el solicitante abandonara de manera temporal su predio, limitando de manera ostensible y palmaria la relación con el mismo, generando la imposibilidad de ejercer el uso, goce y contacto directo con sus bienes.

**TERCERO:** Pasado un tiempo, NELSON CARDOSO CRUZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 5.854.102, pudo retornar a su predio recuperando el control del mismo, pero a la fecha carece de seguridad jurídica frente al inmueble.

## **III. PRETENSIONES**

Con fundamento en los hechos narrados primariamente, el señor NELSON CARDOSO CRUZ, a través del abogado asignado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA, solicita se acceda a las siguientes pretensiones:

**PRIMERA:** Se RECONOZCA la calidad de víctima de **NELSON CARDOSO CRUZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía 5.854.102, junto a su cónyuge la señora **AZUCENA CRUZ PULECIO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 28.613.949 y los demás miembros de su núcleo familiar.

**SEGUNDA:** Se PROTEJA el derecho fundamental a la Restitución de Tierras de **NELSON CARDOSO CRUZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía 5.854.102, junto a su cónyuge la señora **AZUCENA CRUZ PULECIO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 28.613.949 y los demás miembros de su núcleo familiar en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-821 de 2007.

**TERCERA:** Se RECONOZCA a **NELSON CARDOSO CRUZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía 5.854.102, junto a su cónyuge la señora **AZUCENA CRUZ PULECIO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 28.613.949, como poseedores del predio "**EL CENSO**" de la **Vereda CANOAS LA VAGA** del **Municipio de Ataco, Tolima, el cual hace parte de uno de mayor extensión denominado Loma Verde**, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **355-27871 y denominado registralmente y catastralmente como LOMA VERDE e identificado de forma catastral con el No. 00-01-0026-0037-000.**

Se DECRETE a favor de **NELSON CARDOSO CRUZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía 5.854.102, junto a su cónyuge la señora **AZUCENA CRUZ PULECIO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 28.613.949, la prescripción adquisitiva de dominio sobre el predio "**EL CENSO**" de la **Vereda CANOAS LA VAGA** del **Municipio de Ataco, Tolima, el cual hace parte de uno de mayor extensión denominado Loma Verde**, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **355-27871 y denominado registralmente y catastralmente como LOMA VERDE e identificado de forma catastral con el No. 00-01-0026-0037-000.** garantizando la seguridad jurídica y material del inmueble.

**CUARTA:** Se ORDENE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Chaparral, Tolima:

- i) Cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales.
- ii) Inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**QUINTA:** Se ORDENE al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, la actualización de sus registros, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con el(los) levantamiento(s) topográfico(s) y el(los) informe(s) técnico(s) catastral(es) anexo(s) a esta solicitud, o de acuerdo con lo que después del debate probatorio que exista dentro del presente proceso se pueda determinar con respecto a la individualización material del(os) bien(es) solicitado(s) en restitución de tierras.

**SEXTA:** Se RECONOZCA a los acreedores asociados al predio "**EL CENSO**" de la **Vereda CANOAS LA VAGA** del **Municipio de Ataco, Tolima, el cual hace parte de uno de mayor extensión denominado Loma Verde**, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **355-27871 y denominado registralmente y catastralmente como LOMA VERDE e identificado de forma catastral con el No. 00-01-0026-0037-000.**

**SEPTIMA:** Se ORDENE al Municipio de Ataco, Tolima, dar aplicación al Acuerdo No. 012 del Veinticuatro (24) de Noviembre de Dos Mil Trece (2.013) y en consecuencia CONDONAR las sumas causadas hasta la fecha, inclusive los generados antes del desplazamiento, por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, del

predio **"EL CENSO"** de la **Vereda CANOAS LA VAGA** del **Municipio de Ataco, Tolima, el cual hace parte de uno de mayor extensión denominado Loma Verde**, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **355-27871 y denominado registralmente y catastralmente como LOMA VERDE e identificado de forma catastral con el No. 00-01-0026-0037-000.**

**OCTAVA:** Se ORDENE al Municipio de Ataco, Tolima, dar aplicación al Acuerdo No. 012 del Veinticuatro (24) de Noviembre de Dos Mil Trece (2.013) y en consecuencia EXONERAR, por el término establecido en dicho acuerdo, del pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, del predio **"EL CENSO"** de la **Vereda CANOAS LA VAGA** del **Municipio de Ataco, Tolima, el cual hace parte de uno de mayor extensión denominado Loma Verde**, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **355.27871 y denominado registralmente y catastralmente como LOMA VERDE e identificado de forma catastral con el No. 00.01-0026-0037.000.**

**NOVENA:** Se ORDENE al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios, **NELSON CARDOSO CRUZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía 5.854.102, adeude a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, y causados frente al predio **"EL CENSO"** de la **Vereda CANOAS LA VAGA** del **Municipio de Ataco, Tolima, el cual hace parte de uno de mayor extensión denominado Loma Verde**, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **355-27871 y denominado registralmente y catastralmente como LOMA VERDE e identificado de forma catastral con el No. 00-01-0026-0037-000.**

**DECIMA:** Se ORDENE al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que **NELSON CARDOSO CRUZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía 5.854.102, tenga con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, adquiridas con anterioridad al hecho victimizante y sobre las cuales se haya incurrido en mora como consecuencia de este, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio **"EL CENSO"** de la **Vereda CANOAS LA VAGA** del **Municipio de Ataco, Tolima, el cual hace parte de uno de mayor extensión denominado Loma Verde**, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **355-27871 y denominado registralmente y catastralmente como LOMA VERDE e identificado de forma catastral con el No. 00-01-0026-0037-000.**

**DECIMA PRIMERA:** Se ORDENE al Banco Agrario el otorgamiento de subsidio de vivienda de interés social rural a favor **NELSON CARDOSO CRUZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía 5.854.102, condicionado a la aplicación única y exclusiva sobre el predio **"EL CENSO"** de la **Vereda CANOAS LA VAGA** del **Municipio de Ataco, Tolima, el cual hace parte de uno de mayor extensión denominado Loma Verde**, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **355.27871 y denominado registralmente y catastralmente como LOMA VERDE e identificado de forma catastral con el No. 00-01.0026-0037-000**, siempre y cuando no se hubiere recibido dicho subsidio anteriormente bajo la situación de desplazamiento, abandono y/o despojo del inmueble, de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1 del Artículo 8 del Decreto 2675 de 2005, modificado por el Artículo 2 del Decreto 094 de 2007.

**DECIMA SEGUNDA:** Se ORDENE al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas la implementación de proyecto productivo a

favor de **NELSON CARDOSO CRUZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía 5.854.102, que se adecue de la mejor forma a las características del inmueble, condicionado a la aplicación única y exclusiva sobre el predio "**EL CENSO**" de la **Vereda CANOAS LA VAGA** del **Municipio de Ataco, Tolima, el cual hace parte de uno de mayor extensión denominado Loma Verde**, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **355-27871 y denominado registralmente y catastralmente como LOMA VERDE e identificado de forma catastral con el No. 00-01-0026-0037-000.**

**DECIMA TERCERA:** Si existiere mérito para ello, se DECLARE la nulidad de los pronunciamientos judiciales y actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre el(los) predio(s) objeto de esta solicitud.

**DÉCIMA CUARTA:** Se PROFIERA todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del(os) bien(es) inmueble(s) y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos del(os) solicitante(s) de restitución.

**DECIMA QUINTA:** Se DECLARE la gratuidad de todos los tramites registrales tendientes a obtener la materialización del fallo de restitución.

**DÉCIMA SEXTA:** Se ORDENE a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas -SNARIV-, integrar a la(s) persona(s) sujeto(s) del presente proceso y su(s) núcleo(s) familiar(es) a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

**DÉCIMA SEPTIMA:** Se CONDENE en costas a la parte vencida, de presentarse lo previsto en el literal s del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**DECIMA OCTAVA:** Se DICTEN las demás ordenes que se consideren pertinentes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

### **PRETENSIONES SUBSIDIARIAS**

De considerado procedente, una vez analizadas las pruebas recolectadas a lo largo del proceso frente a la probable configuración de alguna de las causales establecidas en el Artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, comedidamente solicito:

**PRIMERA:** Se ORDENE al Fondo de la -UAEGRTD- entregar al(a los) solicitante(s) cuyo bien sea imposible de restituir y a su núcleo familiar, a título de compensación, predio(s) equivalente(s) en términos ambientales; y de no ser posible, predio(s) equivalente(s) en términos económicos (Rural o urbano) conforme los preceptos del Artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, y los Artículos 36 a 42 del Decreto Reglamentado 4829 de 2011 y la Resolución No. 953 del Veintiocho (28) de Diciembre de Dos Mil Doce (2012), expedida por el Director General de la -UAEGRTD- y por la cual se adopta el Manual Técnico Operativo del Fondo de la UAEGRTD-; así como en el evento en que no sea posible ninguna de las anteriores formas de compensación se proceda a la compensación en dinero.

**SEGUNDA:** Se ORDENE al(a los) solicitante(s) cuyo(s) bien(es) sea(n) imposible(s) de restituir de conformidad con las causales legalmente establecidas, la transferencia y entrega material de dicho(s) bien(es) al Fondo de la -UAEGRTD-, una vez haya(n) recibido la compensación de que trata la pretensión anterior, de acuerdo con lo dispuesto por el literal k del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011."

#### **IV. ACTUACION PROCESAL**

1.- Radicada la solicitud de RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA, respecto del predio denominado EL CENSO, mediante auto datado Treinta y Uno (31) de Marzo de 2014, este Juzgado admitió la solicitud, por cumplirse a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 81, 82 y subsiguientes de la ley 1448 de 2011, disponiendo paralelamente lo siguiente:

- A. Registrar la solicitud en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de este proceso, la sustracción provisional del comercio del mismo, la suspensión de procesos declarativos iniciados ante la justicia ordinaria relacionados con el inmueble objeto de restitución.
- B. Oficiar a entidades tales como Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tolima), Notarías, Secretaría de Gobierno del municipio de Ataco (Tolima), al Comando del Departamento de Policía del Tolima, al Ministerio de Defensa, a la Alcaldía de Ataco (Tolima), el Consejo Municipal, la Asamblea Departamental, Secretarías de la Gobernación, para que brindaran la información necesaria sobre los temas que les compete.
- C. Oficiar al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, para que informara los programas educativos de capacitación Agrícola y ganadera que oferta esa entidad para la población desplazada que retorna a sus propiedades rurales en el municipio de Alvarado (Tolima), a la Corporación Autónoma regional del Tolima "CORTOLIMA", para que informara sobre posibles licencias ambientales respecto de los predios a restituir y emitiera un concepto técnico, estableciendo si los predios se encuentran en zona de alto riesgo o amenaza por remoción de masa media u otro desastre natural.
- D. Se ordenó igualmente se efectuara la publicación de la admisión de la solicitud en los términos establecidos en el literal e del artículo 86 de la ley 1448 de 2011.
- E. Se ordenó oficiar a la Agencia Nacional de Hidrocarburos y a la Agencia Nacional de minería informando sobre la admisión de la solicitud para que previamente a adoptar cualquier determinación dentro de las solicitudes o contratos que cursan en dichas entidades y en que se vea afectado el predio objeto de restitución, se informara al despacho lo pertinente.
- F. Se ordenó requerir al solicitante para que a través de su abogado indicara el domicilio o dirección de notificación de quienes figuraban como titulares en el certificado de tradición.
- G. Con fecha 07 de Mayo de 2014, se allega las publicaciones ordenadas en el auto admisorio.

- H. Con fecha 12 de Mayo de 2014, se ordena el emplazamiento de los herederos inciertos e indeterminados de los titulares que fallecieron.
- I. Con fecha 23 de Mayo de la misma anualidad se ordenó la notificación personal de los señores ORLANDO CRUZ PULECIO y OSMANY ANETH CUMBE ARANZALEZ, los cuales fueron notificados por medio de despacho comisorio surtido el 26 de Junio de los corrientes, sin que existiera pronunciamiento alguno.
- J. Con fecha 23 de Julio se nombró curador ad-litem al señor GONZALO CRUZ, quien el 19 de Agosto allego su respectivo escrito de defensa, sin que se observare oposición alguna.
- K. Mediante Auto fechado 01 de Septiembre de 2014, se dio apertura a la etapa probatoria, ordenando las solicitadas por el apoderado del reclamante y las que de oficio consideró el despacho conducentes y pertinentes.

#### **V. PRUEBAS.**

Dentro del trámite de la solicitud se tuvieron como pruebas los documentos allegados con la solicitud por parte del representante judicial del solicitante, vinculado a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS - ABANDONADAS, y los cuales reposan en el cuaderno principal respectivamente.

De igual manera las testimoniales ordenadas de manera oficiosa por el despacho y recibidas a los señores ARISMENDI CRUZ PULECIO, ORLANDO CRUZ PULECIO y TANIA DERLY AVILA ARIAS, así mismo, la declaración de parte de la señor NELSON CARDOSO CRUZ.

Una vez recibido los informes requeridos a las diferentes entidades, la publicación prevista en el artículo 86 de la ley 1448 de 2011, ordenadas y practicadas las pruebas, el proceso ingresa al Despacho para emitir la respectiva providencia que en derecho corresponda.

#### **INTERVENCION Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.**

El doctor Tito Alejandro Rubiano Herrera, Procurador 17 Judicial II, para la Restitución de Tierras, emitió su concepto, en el cual en primer término hizo un recuento de los antecedentes, hechos, pretensiones y contexto de violencia, descritos por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y de la actuación procesal surtida por el despacho, seguidamente se refirió al marco normativo y jurisprudencial, que encierra esta particular acción, determinó cuales son los requisitos necesarios para la prosperidad de la misma, concluyendo, que se encuentra acreditado el cumplimiento del requisito de procedibilidad, en tanto el predio objeto de restitución, aparece en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, siendo poseedor el señor NELSON CARDOSO CRUZ, que de igual manera se abonó que su desplazamiento acaeció en el año 2002, que sin embargo desde su punto de vista, no debe el despacho acceder a las pretensiones por cuanto no se logró demostrar que para la época del desplazamiento el solicitante ostentara la calidad de poseedor respecto del inmueble que se pretende restituir, situación ésta que dedujo de las declaraciones que

rindieran ante la Unidad y este despacho, los señores ARISMENDI CRUZ PULECIO, ORLANDO CRUZ PULECIO y JOSE VIDAL CRIOLLO, por cuanto en su concepto no son precisas y contundentes en lo que se refiere a este particular aspecto, sumado a ello señala que en dichas declaraciones se revela que el predio objeto de restitución no existía vivienda, y que el ganado que había en el fundo pertenecía a otras personas diferente al solicitante, por lo que considera la agenciada que no existe prueba suficiente para afirmar que el reclamante haya ejercido actos de posesión sobre el predio pretendido antes de su desplazamiento, puesto que el documento allegado no constituye en sí mismo un elemento suficiente para determinar su condición de poseedor o propietario

## **VI. CONSIDERACIONES**

### **VI.1. PRESUPUESTOS PROCESALES**

La Acción aquí admitida fue tramitada de tal forma que permite decidir de fondo el problema planteado, toda vez que la solicitud, acto básico del proceso Especial de Restitución y formalización de Tierras Abandonadas y Despojadas, fue estructurado con la observancia de los requisitos exigidos por el ordenamiento ritual de la Ley 1448 de 2011, en donde la competencia radica al Despacho, por la naturaleza de la acción incoada, el domicilio y calidad de la solicitante con capacidad para actuar y para comparecer a este estrado judicial, lo cual ha hecho por intermedio de quien ostenta el derecho de postulación.

La solicitud se encamina con el propósito de obtener en favor del solicitante la de RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS, consagrada en el artículo 85 Y S.S. de la ley 1448 de 2011, respecto del predio denominado como EL CENSO, que hace parte del predio de mayor extensión denominado LOMA VERDE, de la vereda CANOAS LA VAGA del Municipio de Ataco (Tol) identificado con matrícula inmobiliaria No. 355-27871 y Código Catastral 00-01-0026-0037-000.

Se observa entonces, que concurren a este litigio, los presupuestos procesales, que permiten emitir sentencia de mérito bien acogiendo o denegando las pretensiones de la solicitud; como quiera que se cumplen las exigencias generales y específicas propias para este tipo de proceso especial; hay capacidad para ser parte y capacidad procesal; el trámite dado al asunto es idóneo y no existe causal de nulidad que invalide la actuación.

### **VI.2. PROBLEMAS JURIDICOS A RESOLVER**

Teniendo en cuenta las pretensiones de la actora en la solicitud presentada, relacionada con la Restitución y Formalización de Tierras, el despacho considera como problema jurídico: ¿Tiene derecho la solicitante a la Restitución y Formalización Jurídica del predio abandonado con ocasión al desplazamiento forzado?

De acuerdo a la premisa planteada como problema jurídico a resolver, es preciso indicar que dicho enigma será resuelto de manera favorable o desfavorable al solicitante, de acuerdo al acervo probatorio arrojado al proceso que ocupa la atención del despacho, y de acuerdo a la normatividad vigente, esto es la ley en sentido formal, la Constitución



Nacional, los tratados y convenios de derecho internacional ratificados por Colombia y en general lo que en derecho moderno se denomina bloque de constitucionalidad.

### VI.3. MARCO NORMATIVO

Bajo el anterior direccionamiento es de resorte precisar que el caso objeto de la presente acción, está amparada dentro del marco de la Justicia Transicional Civil, por lo que es pertinente ahondar en el tema, teniendo en cuenta los siguientes postulados:

La acción de RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS, se halla reglada en la ley 1448 de 2011, requiriéndose como presupuestos sustanciales de orden probatorio para su reconocimiento judicial, la demostración de que los solicitantes o víctimas fueron despojados de sus tierras o que se vieron obligados a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, con posterioridad al 1º de Enero de 1991.

De igual manera, se hace necesario referirnos a los principios Deng o principios rectores de los desplazamientos internos, los cuales en resumen contemplan las necesidades específicas de los desplazados, determinan los derechos y garantías pertinentes para la protección de las personas contra el desplazamiento forzado, igualmente establecen las medidas para su protección y asistencia durante el desplazamiento y durante su retorno o reasentamiento.

A pesar de que todos tienen una gran trascendencia e importancia para adoptar decisiones respecto de personas que han sido desplazadas, se relacionan algunos de ellos que son de mayor aplicabilidad para el asunto que mediante esta sentencia se pretende resolver.

#### Principio 21

1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.

#### Principio 28

1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

#### Principio 29

1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos.

2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.

En igual sentido, se deben tener en cuenta los principios pinheiro, los cuales se pueden resumir como una compilación de derechos basados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, mediante los cuales se traduce que toda persona desplazada o refugiada, sin importar raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional o social, posición económica discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición social, debe ser protegida frente a la privación ilegal de la vivienda, tierra o patrimonio, en consecuencia, tiene el derecho de que se le restituya o a recibir una compensación adecuada en su lugar.

#### **VII. 4. ANALISIS DEL CASO CONCRETO**

Descansa el petitum en su aspecto sustancial, en el artículo 71 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, donde se funda que la Restitución será entendida como aquellas medidas adoptadas para el restablecimiento de la situación anterior a aquel contexto de hecho violento.

Efectivamente el citado artículo 71 expresa: "RESTITUCIÓN. Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley."

Este argumento nos remite al artículo 3º de la citada norma, la cual nos indica expresamente quienes pueden ser consideradas como víctimas beneficiarias de esta ley; para ello la citada norma establece:

*"VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. (...)*

Teniendo en cuenta que los titulares del derecho a la Restitución y beneficiarios de la presente Ley, serán para aquellas víctimas producto del conflicto armado interno, las

cuales deben cumplir con unas condiciones especiales exigidas para iniciar la referida acción, por lo que se hace necesario establecer normativamente quiénes son aquellos titulares de la acción, por ello la Ley 1448 de 2011 establece en su artículo 75: *"TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzadamente, en los términos establecidos en este capítulo."*

La acción promovida por el señor NELSON CARDOSO CRUZ, se encuentra encaminada a la protección del Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras, respecto del predio EL CENSO, del cual es poseedor, predio este que se vio forzado a abandonar por el accionar de los grupos al margen de la ley y en segundo término a que de ser procedente se FORMALICE en los términos del literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, por no ostentar la calidad de propietario.

Subsidiariamente se solicita hacer efectiva en favor del solicitante, las compensaciones de que trata el artículo 72 de la ley 1448 de 2011, siguiendo el orden respectivo.

Hecha la anterior precisión es del caso entrar a analizar el asunto a efectos de verificar si se da o no la prosperidad de las pretensiones de la solicitud, y es así como se observa que la acción de RESTITUCIÓN JURÍDICA Y MATERIAL DE TIERRAS, se halla reglamentada en los artículos 72 y subsiguientes de la ley 1148 de 2011, requiriéndose como presupuesto para su reconocimiento Judicial, la demostración de que el solicitante sea propietario, poseedor o explotador de baldíos, que haya sido despojado de las tierras o que se haya visto obligada a abandonarlas, como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones individual o colectivamente, a los Derechos Humanos o al derecho Internacional Humanitario, sufriendo un daño. Desplazamiento que debió ocurrir a partir del 1o de enero de 1991.

De acuerdo a la normatividad precitada, el despacho debe determinar si es viable proteger el Derecho Fundamental a la RESTITUCION DE TIERRAS del predio tantas veces citado y de consuno verificar si se dan las condiciones y requisitos para la FORMALIZACION a través de la prescripción adquisitiva de dominio.

Para tal efecto, se deben determinar los siguientes presupuestos:

- 1) La identificación plena del predio.
- 2) Que el solicitante haya sido despojado de las tierras o que se haya visto obligada a abandonarlas, como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones individual o colectivamente, a los Derechos Humanos o al derecho

Internacional Humanitario, sufriendo un daño, y que este despojo o abandono haya ocurrido con posterioridad al 1 de Enero de 1991.

3) Que se reúnan los requisitos para obtener la formalización de los inmuebles a través de la PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, bien sea ordinaria o extraordinaria.

Así las cosas examinaremos cada uno de los requisitos.

### 1) IDENTIFICACION DEL PREDIO

El inmueble objeto de la presente restitución se denomina EL CENSO el cual hace parte de un predio de mayor extensión denominado LOMA VERDE- de la Vereda CANOAS LA VAGA del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-27871 y código catastral No. 00-01-0026-0037-000.

Ahora bien, revisada la información acopiada por la Unidad se aprecia como los datos suministrados por el solicitante, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC- y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué- Tolima, respecto la extensión del área de terreno son discordantes, por lo cual la - UAEGRTD-, apoyada por su grupo Catastral y de Análisis Territorial y a efectos de obtener la plena individualización del predio y contar con certeza sobre su cabida, ordenó el levantamiento topográfico, cuyo resultado establece como extensión del predio la medida de VEINTICUATRO HECTAREAS OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS (24,0889 Has), la cual se tiene como la extensión real.

Adicionalmente se tienen las siguientes coordenadas planas y geográficas, con sistema de coordenadas planas -MAGNA COLOMBIA BOGOTA- y sistema de coordenadas geográficas -MAGNA SIRGAS-:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
141	881348.06809	861329.48478	3°31'20.509"N	75°19'31.619"W
138	881030.52708	861607.42151	3°31'10.186"N	75°19'22.602"W
1119	880734.10993	861788.04649	3°31'0.546"N	75°19'16.738"W
40	880561.68577	861428.85570	3°30'54.918"N	75°19'28.366"W
44	881114.02533	861225.62296	3°31'12.887"N	75°19'34.973"W

Así mismo se han identificado los siguientes linderos:

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITDO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 Georeferenciación en campo URT para la georeferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Se toma como punto de partida el detallado con el No. 44, se avanza en sentido general noreste en línea quebrada alinderado con una cerca de por medio hasta llegar al punto No. 141, colindando con el predio de la ORLANDO CRUZ con una distancia de 281.760 metros.
ORIENTE:	Desde el punto No. 141 en línea recta y en dirección Sureste alinderado con cerca de por medio hasta llegar al punto No. 138 colindando con el predio del señor ADOLFO CRUZ, con una distancia de 423.365 metros. De allí se continúa en línea quebrada en dirección Sureste alinderado por una cerca de por medio hasta llegar al punto No. 1119, colindando con el predio del señor ORLANDO CRUZ con una distancia de 365.865 metros.
SUR:	Desde el punto No. 1119 se sigue en sentido general suroeste en línea quebrada, alinderado con una cerca de por medio hasta el punto No. 40 en coincidencia con el predio de la señora SIXTA TULLIA SALAZAR con una distancia de 412.452 metros.
OCCIDENTE:	Desde el punto No. 40 se avanza en dirección noroeste en línea quebrada hasta llegar al punto No. 44 alinderado con una cerca de por medio y en coincidencia con la ORLANDO CRUZ, con una distancia de 611.847 metros, punto en el cual se llega y se encierra el polígono del Predio.

2) QUE HAYAN SIDO DESPOJADOS DE LAS TIERRAS O QUE SE HAYAN VISTO OBLIGADOS A ABANDONARLAS, COMO CONSECUENCIA DIRECTA E INDIRECTA DE LOS HECHOS QUE CONFIGUREN LAS VIOLACIONES INDIVIDUAL O COLECTIVAMENTE, A LOS DERECHOS HUMANOS O AL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO, SUFRIENDO UN DAÑO Y QUE ESE DESPOJO O ABANDONO HAYA OCURRIDO, CON POSTERIORIDAD AL 1 DE ENERO DE 1991.

Con base en el acervo probatorio recaudado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima, se puede concluir que La violencia en el Departamento del Tolima, principalmente en la región sur de la cual hace parte el municipio de Ataco, ha tenido diferentes motivaciones, lo cual la ha convertido en escenario de múltiples conflictos sociales y políticos donde el control del territorio y la posesión de la tierra han impuesto una dinámica de conflicto que se ha caracterizado por las recurrentes violaciones a los derechos Humanos y al DIH.

Dicha región, convertida en corredor de movilidad y sector de permanente disputa, está constituida por características geográficas especiales y accidentes que favorecen los intereses geo-estratégicos de los actores armados permitiéndoles tránsito desde la zona hacia el centro y el sur del País.

Desde los años cincuenta marcado por el fenómeno del bandolerismo, las alianzas entre autodefensas campesinas del sur y liberales, (cuya principal reivindicación giraba precisamente sobre el derecho a la tierra); hasta nuestros días, la dinámica del conflicto ha venido presenciando una aguda disputa territorial, en la cual la población civil queda sometida convirtiéndose en víctima de intimidación, desplazamiento forzado, reclutamiento ilegal, homicidio, desaparición y secuestro conformando situaciones verdaderamente preocupantes.

La ubicación del municipio en las estribaciones montañosas de la cordillera central lo ha hecho especialmente vulnerable a la presencia de los grupos armados ilegales; ya que comunica de una parte con el Departamento del Huila y el piedemonte hacia Meta y Caquetá; por otra, con el cañón de las hermosas y en otras zonas de cultivos ilícitos que presentaron un fenómeno de colonización de vertiente, derivado principalmente del cultivo de amapola, como alternativa a la crisis de la economía rural generando desestabilización social, política y económica y contribuyendo a aumentar los índices de violencia.

Que bajo estos hechos se convirtió, en los últimos años al Departamento de Tolima y al Municipio de Ataco en una zona de expulsión de personas a causa del conflicto, adicionalmente de escenario de graves violaciones de los derechos humanos, como el empleo de minas antipersona y el reclutamiento forzado de menores, las desapariciones, asesinatos selectivos y masacres que en palabras de la Defensoría, "se ha convertido en una macabra herramienta para ejercer control, no sólo sobre la población, sino también sobre el territorio tolimense.

Que a partir de 1996 y hasta el 2003, el conflicto recrudeció. La tasa de homicidios de la región superó la tasa departamental y el promedio nacional, Las muertes ocasionadas por los actores organizados de violencia se incrementan a partir de 1997, momento a partir del cual la violencia no cesa hasta alcanzar en el 2001 el nivel más elevado de los últimos doce años.

Que es así como Chaparral, San Antonio, Planadas, Ataco, Coyaima y Rioblanco, situados en el sur, aglutinan el 30% de los asesinatos, lo cual se corrobora al observar las estadísticas y los mapas que representan la forma secuencial consecutiva en que estos actores cometen asesinatos y masacres para imponer el terror y establecer su dominio territorial.

Que sumado al desarrollo de estos hechos, se destaca una serie de ataques dirigidos a las estaciones de policía y municipalidades que muchas veces terminaron en la destrucción parcial de estas.

Que entre 1998 y 2001, el municipio de Ataco fue blanco de las acciones ofensivas por parte de los actores armados, Además, en 2001, las masacres alcanzaron su máximo punto coincidiendo con el marcado aumento de los asesinatos selectivos cometidas por las autodefensas que utilizaron la sevicia como método de terror e Intimidación.

Debido a todo lo anterior, algunos campesinos migraron hacia el casco urbano de Ataco y, al no poseer tierras, convirtieron a la actividad de la minería su cotidianidad laboral, es por esto que a partir del año 1997 en Ataco se registra un alto número de personas desplazadas forzosamente (144) y en el año 2000 presentó un incremento significativo (898) y su registro más alto en los años 2001 (1866) y 2002 (2192). Durante ese tiempo se mantuvo la intensidad del conflicto en la región, la ocurrencia de graves violaciones de derechos humanos causados tanto por el aumento de las acciones armadas como por los contactos entre la Fuerza Pública y los grupos armados ilegales.

Es así como se afirma y asegura por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA, que el solicitante y su grupo familiar, se vieron obligados a abandonar su fundo a comienzos del año 2002, obrando en el expediente como medios de prueba de su desplazamiento las siguientes:

- Declaración rendida por los señores ARISMENDI CRUZ PULECIO y ORLANDO CRUZ PULECIO, quienes coinciden en afirmar que, el desplazamiento del solicitante y de su núcleo familiar se dio a principios del año 2002, por cuanto hubo conflictos en la vereda, existiendo enfrentamientos entre el ejército y las fuerzas armadas al margen de la ley, que se daban mucho plomo, lo que conllevó a que la mayoría de los habitantes de la vereda se desplazaran al casco urbano del municipio.
- Declaración de parte rendida por el solicitante en la que afirma que se desplazó en Febrero de 2002, para la ciudad de Ibagué, en el que vivió 4 años y 2 más en el casco urbano de Ataco, que lo hizo por miedo ya que el ejército y la guerrilla se

enfrentaban al pie de su casa, sumado a ello los asesinatos de varios campesinos de la región.

- Documento análisis de contexto, en el que se describe de manera pormenorizada el desarrollo del conflicto en los municipios del sur del Departamento del Tolima, entre estos el municipio de Ataco, que fue uno de los más azotados por el accionar de los grupos al margen de la ley, en especial el grupo guerrillero FARC.
- Copia simple de las noticia publicada en el Banco de Datos de Derechos Humanos y Violencia Política del Centro de investigaciones y educación popular 1 Programa por la Paz señala en la versión digital de Mayo de Dos Mil (2000) de la revista Noche y Niebla.
- Copia simple de las publicaciones efectuadas por el diario "El Nuevo Día", los días 6 de enero, primero de Febrero de 2002 y 17 de Diciembre de 2003.

Es claro entonces para el Despacho, que el aquí solicitante junto con su grupo familiar se vieron obligados a abandonar su predio, por el fuego cruzado que existía entre el ejército y los Grupos armados al margen de la ley, configurándose flagrantes violaciones individuales y/o colectivas, a los Derechos Humanos, sufriendo estas personas un inminente daño; situaciones estas que ocurrieron con posterioridad al 1º de enero de 1991, dándose de esta manera el segundo presupuesto para obtener la RESTITUCIÓN.

3) QUE SE REÚNAN LOS REQUISITOS PARA OBTENER LA FORMALIZACIÓN DEL INMUEBLE A TRAVÉS DE LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO BIEN SEA ORDINARIA O EXTRAORDINARIA.

Para determinar si se cumple con los presupuestos necesarios para formalizar el inmueble objeto de restitución, se hace necesario referirnos a la figura jurídica de la prescripción como modo originario de adquirir el dominio de las cosas, la cual se halla reglada en los artículos 673, 2512, 2518 y las demás normas que conforman el título XLI del Código Civil, requiriéndose como presupuestos sustanciales de orden probatorio para su reconocimiento judicial, la demostración de la posesión material o poder de hecho sobre el bien susceptible de adquirirse por este modo y que esa situación posesoria sea continua e ininterrumpida durante el lapso que la ley exija, de acuerdo a la clase de prescripción alegada.

La norma sustancial, define la prescripción como "un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso, y concurriendo los demás requisitos legales" (art. 2512 del Código Civil).

A través de la prescripción, es posible adquirir el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles que están en el comercio humano y se han poseído con las condiciones legales (Art. 2518 del C.C.), dominio que se logra adquirir mediante la prescripción adquisitiva, ya ordinaria ora extraordinaria. Cada una de ellas se estructura por sus propios elementos, que difieren en cuanto a la duración de la posesión material, así como

en lo que atañe a la calidad de la persona que la ejerce, por cuanto respecto de bienes inmuebles, que es el caso en examen, la primera, es decir, la ordinaria, exige posesión regular no ininterrumpida, esto es, justo título y posesión material por espacio igual o superior a diez años, mientras que la segunda -extraordinaria- puede ser realizada por un poseedor irregular, vale decir, sin título alguno y posesión material no inferior a veinte años. (arts. 2527 a 2532 del C.C.).

La ley 791 del 27 de Diciembre de 2002, redujo las prescripciones veintenarias a 10 años y las ordinarias a 5 años.

Así, para el presente asunto, se invocará la Prescripción extraordinaria prevista en el artículo 2532 de nuestro ordenamiento civil, modificado por la ley 791 de 2002, vale decir, 10 años de posesión.

De acuerdo con las normas precitadas, y según los reiterados pronunciamientos que sobre el punto ha hecho la H. Corte Suprema de Justicia, se sabe que para que las pretensiones en la acción de pertenencia sean viables, es necesaria la existencia simultánea de los siguientes elementos:

- 1) Que el asunto verse sobre una cosa legalmente prescriptible;
- 2) Que se trate de una cosa singular, que se haya podido identificar y determinar plenamente y que sea la misma enunciada en la demanda, y
- 3) Que sobre dicho bien, quien pretenda adquirir su dominio por ese modo, haya ejercido y ejerza posesión material en forma pacífica, pública y continua durante un lapso determinado por la ley, es decir 10 años.

Para determinar si se dan los presupuestos de la primera condición o elemento, se hace necesario referirnos a las normas que reglamentan los bienes de carácter imprescriptible, de la siguiente manera:

El artículo 674 del Código Civil define y clasifica los bienes de la Unión, así: "Se llaman bienes de la Unión aquellos cuyo dominio pertenece a la República.

Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión de uso público o bienes públicos del territorio.

Los bienes de la Unión cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes de la Unión o bienes fiscales".

En concordancia con esta norma, dispone el artículo 2519 del Código Civil:

"Los bienes de uso público no se prescriben en ningún caso".

En el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-27871, que corresponde al predio de mayor extensión denominado LOMA VERDE, se encuentra debidamente decantada su



tradición jurídica, es esto así, que en la anotación No. 001.- figura la compraventa que se hace entre los señores HILARIO ACOSTA CASTRO y GONZALO CRUZ, y de ahí se desprenden, una serie de actos jurídicos tales como declaraciones de pertenecía y prohibiciones de enajenar, actividades que son propias de los bienes privados, razones más que suficientes para descartar de tajo la posibilidad que sea un bien fiscal o de uso público.

Para la demostración del segundo requisito, esto es, la identificación plena del predio y que se trate de la misma enunciada en la demanda, este despacho ha tenido en cuenta el estudio catastral y topográfico realizado de manera acuciosa por el personal técnico y científico de la unidad, así mismo el peritaje mediante el cual se identifica a plenitud el inmueble por el sistema de coordenadas y linderos (Folios 46 a 57) con sus partes posteriores), documentos estos a través de los cuales se pueden determinar de manera individualizada y específica el inmueble objeto de prescripción y restitución.

Para probar el tercer elemento, es decir "la posesión material" que exige probar, el contenido del artículo 762 del Código Civil, que define la POSESION, como "la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él."

Así que por su naturaleza, la existencia de la posesión se infiere de los actos que ejercen los poseedores sobre el bien del cual se reputa dueño, reflejados en el tiempo y en el espacio y que permiten concluir en forma diáfana el ánimo con que lo poseen.

Por ello, se ha dicho que la prueba más idónea para acreditarla, es la testimonial, porque sólo pueden dar fe de su existencia, aquellas personas que han visto y conocen en forma directa los actos posesorios que dejan entrever la intención de ejercerlos como señor y dueño.

Tratándose de inmuebles, la posesión debe traducirse en hechos positivos de aquellos a que solo da derecho el dominio, desplegados sin consentimiento ajeno, como lo preceptúa el art. 981 Ibídem, y, desde luego, deben guardar estrecha relación con la naturaleza y la normal destinación del bien poseído, aunque no coincidan con exactitud con los mencionados por dicha norma, como la construcción, cerramiento, cuidado, mejoramiento, aprovechamiento, explotación y otros de igual significación en tratándose de inmuebles.

Así la posesión en sus dos elementos, por una parte el *animus* y por la otra el *corpus*, requiere exclusividad en su ejercicio, esto es, sin reconocer dominio ajeno por el tiempo reclamado por la ley, vale decir, 10 años.

Para probar este presupuesto se recibieron los testimonios de los señores ARISMENDI CRUZ PULECIO y ORLANDO CRUZ PULECIO, y la declaración de parte del solicitante señor, NELSON CARDOSO CRUZ.

En su relato el señor ARISMENDI CRUZ PULECIO afirma que distingue a NELSON CARDOSO CRUZ, de toda la vida porque es nacido y criado en la vereda CANOAS LA VAGA, que se desplazó a la ciudad de Ibagué por temor, durando 4 años, después retorno al casco urbano de Ataco y al poco tiempo retornó al predio el CENSO que había adquirido por compraventa que le hiciera al señor URBANO CRUZ, tío suyo, la cual pertenecía al padre del vendedor el señor GONZALO CRUZ, ya que este fundo pertenece a un predio de mayor extensión denominado LOMA VERDE, la aludida compra se hizo en un primero momento por testigos y ya después hicieron un documento, lo anterior se realizó antes del año 2000, antes del desplazamiento el solicitante tenía animales en la finca y habían unas mejoras, pero después todo quedó solo monte, actualmente solo hay pasto y arriendo a la familia el terrero para que dejen a sus animales allí, cobrando siete mil pesos mensuales por cabeza, que no hay vivienda en el fundo pretendido, por ello él vive en la misma finca de mayor extensión, la cual pertenece a un primo hermano, quedando a 15 minutos del predio el CENSO, que el reclamante pasa por el terreno cada tres días, entando pendiente de los animales y los cercos, que su posesión ha sido continua por la cercanía de las fincas, que al momento del desplazamiento lo hizo con su esposa AZUCENA PULECIO y sus hijos, que desconoce a persona que divulguen un mayor derecho que el del solicitante, conocido de esta forma como dueño del mismo, solo hay agua de nacedero, que el reclamante ha pagado impuesto junto con los demás poseedores del predio de mayor extensión.

Por su parte ORLANDO CRUZ PULECIO, relata que desde muy pequeño distingue a Nelson Cardozo, ya mantenían jugando, que le compro el inmueble a un tío suyo, que se llama URBANO CRUZ, que esto era de una herencia por parte del señor GONZALO CRUZ, que desde el año 1995 NELSON ha poseído el predio pero hicieron papeles (carta venta) en el año 2000, que cerco el predio y ha tenido animales, ganado, matas de cachaco y coco, que desconoce si los mismos eran del reclamante, que se desplazó en el 2002, por los enfrentamiento suscitados, que hasta hace 2 años pagaban impuestos, que el predio no hay casa, que el reclamante vive en una finca de unos primos, NELSON va semanalmente al predio el CENSO, por el tema de los animales.

En la declaración de parte que rindiera el solicitante expuso lo siguiente: Que desde el año 95 empezó a explotar el predio a pesar de ser un potrero, en donde tenía unos animalitos, que ese fundo era de su bisabuelo GONZALO CRUZ DIAZ, el cual falleció hace unos 16 años, y en el año 99 hizo un negocio con el señor URBANO CRUZ (hijo del señor GONZALO CRUZ Q.E.P.D.) y en el 2000 lo formalizaron por medio de un documento privado, puesto que antes solo se hacía con testigos no como ahora que todo es autenticado, se desplazó por temor y no por amenazas, generándole pánico los constantes combates, y retorno a la zona en el año 2008, y que en el predio tenía matas de popoche (plátano) , cementera, y el resto era pasto donde tenía algunos semovientes, se desplazó con su esposa AZUCENA y sus tres hijos, que en un primer momento se desplazó a la ciudad de Ibagué por 4 años y 2 más en el casco urbano de Ataco, que no tiene vivienda en el predio, por eso paga arriendo en una finca cercana, que actualmente arrienda el predio para pastorear animales, que no conoce a otra persona con derechos frente al inmueble y que en la zona es conocido como propietario, que inicialmente si pagaba impuestos pero que desde hace tres años no paga impuestos, por el programa de

restitución de tierras, entonces se abstuvo de hacerlo, en el predio LOMA VERDE está habitado por más personas, que el orden público ha mejorado.

Así las cosas, para el despacho es claro que el solicitante ostenta la calidad de poseedor hace más de dieciocho años, puesto que de manera coincidente tanto los declarantes como el solicitante manifiestan que el predio lo adquirió en el año 1995, por compra informal de carácter verbal que le hiciera al señor URBANO CRUZ, que en el año 2000 se formalizó dicho negocio a través de una carta venta la cual obra a folio 15 del expediente, que antes del desplazamiento ocurrido en el año 2002, tenía matas de popoche (plátano), cementera, y el resto era pasto donde tenía algunos semovientes, que vive en una finca cercana, que después de su retorno y en la actualidad arrienda el pasto para pastoreo de animales ...

Ahora bien, el despacho de manera respetuosa deja en claro que se aparta del concepto emitido por el señor procurador 17 Judicial II, en el sentido que se denieguen las pretensiones incoadas en la solicitud, por cuanto si bien es cierto las declaraciones que rindieran ante la Unidad de Restitución de Tierras, los señores ARISMENDI CRUZ y JOSE VIDAL CRIOLLO, no son precisas y contundentes en cuanto a que al momento del desplazamiento el señor NELSON CARDOSO CRUZ, ejerciera actos de señor y dueño sobre el predio EL CENSO, por cuanto no determinan el día y mes en que ingresó o tomó posesión, si determinan que eso fue aproximadamente hace unos 15 años, cuando le compro a su tío URBANO CRUZ, de donde se puede deducir que si el desplazamiento se dio en el año 2002, ya ostentaba la posesión sobre el mismo, teoría que es reforzada con las declaraciones ampliadas y rendidas ante el despacho y que se transcribieran renglones atrás, en la cuales se refiere que dichos actos posesorios iniciaron en el año 1995, cuando el solicitante compró la fracción de terreno de manera informal a su tío, la cual fue formalizada en el año 2000 a través de una carta venta, la cual obra en el expediente.

Tampoco se puede deducir a priori que por el hecho de que no existiera casa en el predio o este no fuera habitado por el señor CARDOZO CRUZ, no existieran actos posesorios, puesto que bien puede vivir en otro predio y ejecutar actos de señor y dueño como lo son la explotación del predio, o inclusive el arrendamiento del mismo, para el pastoreo de animales de terceros.

Finalmente en cuanto a la deficiencia del documento o carta venta que aduce el Ministerio Público, debe tenerse en cuenta que con la misma no se pretende demostrar un justo título para efectos de obtener una prescripción adquisitiva ordinaria de dominio, sino como un indicio o elemento más de la posesión ejercida por el solicitante, de igual manera no podemos perder de vista que las reglas de la experiencia nos han enseñado que la población campesina llevaba y lleva a cabo sus negocios de manera informal, inclusive transacciones comerciales de palabra o en un documento suscrito en una hoja de cuaderno.

Así las cosas y sin más elucubraciones, este despacho considera que se dan los presupuestos para que el señor NELSON CARDOZO CRUZ, adquiera el predio El Censo, por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, teniendo en cuenta que de

conformidad con las declaraciones recibidas dio inicio a los actos posesorios en el año 1995, cuando de manera informal le comprara a su tío URBANO CRUZ, teniéndose que a la presentación de la solicitud llevaba más de 18 años ejerciendo los actos de señorío, esto, contando el tiempo en que estuvo desplazado, periodo éste que se puede contabilizar, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 74 de la ley 1448 de 2011, párrafos tercero y cuarto, norma esta que dispone: *"La perturbación de la posesión o el abandono del bien inmueble, con motivo de la situación de violencia que obliga al desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75, no interrumpirá el término de prescripción a su favor"*.

*"El despojo de la posesión del inmueble o el desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75 no interrumpirá el término de usucapión exigido por la normativa. En el caso de haberse completado el plazo de posesión exigido por la normativa, en el mismo proceso, se podrá presentar la acción de declaración de pertenencia a favor del restablecido poseedor"*.

#### EN CUANTO A LA PRETENSION SUBSIDIARIA

Dentro del texto de la solicitud, se pide al despacho que de manera subsidiaria, esto es de ser imposible la restitución del predio abandonado, se ordene hacer efectiva en favor de las víctimas, las compensaciones de que trata el artículo 72 de la ley 1448 de 2011, siguiendo el orden respectivo y en el evento de ser así ordenar la transferencia del bien abandonado al fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas, pretensiones a las cuales no accede el despacho, por cuanto no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 72 y 97 de la ley 1448 de 2011 aunado a que el solicitante ya retornó al predio objeto de restitución.

Finalmente y como quiera que tanto en la solicitud arrimada por la Unidad de restitución de tierras como en las declaraciones que fueron recepcionadas se determinó que en el momento del desplazamiento el señor NELSON CARDOZO CRUZ, convivía con la señora AZUCENA CRUZ PULECIO, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 4 del artículo 91 ley 1448 de 2011, la restitución, la titulación y demás beneficios se otorgarán a nombre de los dos.

Por lo ya analizado, se tiene que en el presente evento se han reunido a cabalidad la totalidad de requisitos sustanciales para acoger las pretensiones de la solicitud, pues se ha llevado al suscrito Juzgador a la certeza de que el solicitante fue víctima del desplazamiento forzado, así mismo de la existencia del contexto de violencia en el Departamento del Tolima, en el caso en particular en el Municipio de Ataco, de igual forma se han demostrado a cabalidad los presupuestos para adquirir por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, se ha cumplido con el requisito de procedibilidad, esto es llevar a cabo el trámite estipulado ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Tolima, la identificación de las víctimas, legitimación para actuar en calidad de poseedor, ubicación e identificación del bien a Restituir y Formalizar.

De igual manera, no se presentó ninguna persona diferente al señor NELSON CARDOSO CRUZ, con interés en el predio EL CENSO, por lo que es dable proferir el fallo que en derecho corresponda.

**IX. DECISION**

En mérito de lo expuesto, y no existiendo oposición alguna, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECONOCER, la calidad de víctima de desplazamiento forzado del señor NELSON CARDOSO CRUZ, identificado con C.C. No. 5.854.102 de Ataco (Tolima) y a su compañera permanente AZUCENA CRUZ PULECIO identificada con cedula de ciudadanía No 28.613.949.

**SEGUNDO:** Proteger el derecho fundamental a la Restitución de Tierras del señor NELSON CARDOSO CRUZ, identificado con C.C. No. 5.854.102 de Ataco (Tolima) y a su compañera permanente AZUCENA CRUZ PULECIO identificada con cedula de ciudadanía No 28.613.949.

**TERCERO:** DECLARAR que el señor NELSON CARDOSO CRUZ, identificado con C.C. No. 5.854.102 de Ataco (Tolima) y su compañera permanente AZUCENA CRUZ PULECIO identificada con cedula de ciudadanía No 28.613.949, ha demostrado ostentar la POSESION, sobre el bien inmueble rural denominado EL CENSO, el cual hace parte de un predio de mayor extensión denominado LOMA VERDE- de la Vereda CANOAS LA VAGA del Municipio de Ataco, (Tolima), el cual cuenta con una superficie de VEINTICUATRO HECTAREAS OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS (24,0889 Has) , y se encuentra alinderado de la siguiente manera:

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITDO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 Georeferenciación en campo URT para la georeferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
<b>NORTE:</b>	Se toma como punto de partida el detallado con el No. 44, se avanza en sentido general noreste en línea quebrada alinderado con una cerca de por medio hasta llegar al punto No. 141, colindando con el predio de la ORLANDO CRUZ con una distancia de 281.760 metros.
<b>ORIENTE:</b>	Desde el punto No. 141 en línea recta y en dirección Sureste, alinderado con cerca de por medio hasta llegar al punto No. 138 colindando con el predio del señor ADOLFO CRUZ, con una distancia de 423.365 metros. De allí se continúa en línea quebrada en dirección Sureste alinderado por una cerca de por medio hasta llegar al punto No. 1119, colindando con el predio del señor ORLANDO CRUZ con una distancia de 365.865 metros.
<b>SUR:</b>	Desde el punto No. 1119 se sigue en sentido general suroeste en línea quebrada, alinderado con una cerca de por medio hasta el punto No. 40 en colindancia con el predio de la señora SIXTA TULLIA SALAZAR con una distancia de 412.452 metros.
<b>OCCIDENTE:</b>	Desde el punto No. 40 se avanza en dirección noreste en línea quebrada hasta llegar al punto No. 44 alinderado con una cerca de por medio y en colindancia con la ORLANDO CRUZ, con una distancia de 611.847 metros, punto en el cual se llega y se encierra el contorno del Predio.

Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 355-27871 y código catastral No. 00-01-0026-0037-000.

**CUARTO:** ORDENAR la restitución del derecho de posesión, a favor de los señores NELSON CARDOSO CRUZ, identificado con C.C. No. 5.854.102 de Ataco (Tolima) y AZUCENA CRUZ PULECIO identificada con cedula de ciudadanía No 28.613.949, respecto del predio EL CENSO -el cual hace parte de un predio de mayor extensión denominado LOMA VERDE de la vereda CANOAS LA VAGA del municipio de Ataco (Tolima), identificado y alinderado tal y como parece en el numeral anterior.

**QUINTO:** Como quiera que dentro del texto de la solicitud se deduce que el solicitante ya recupero el control del predio objeto de restitución, no se hace necesario librar despacho comisorio para llevar a cabo la entrega del predio, lo que no obsta para que si a bien lo tiene la Unidad de Restitución de Tierras- Territorial Tolima, lo haga de manera simbólica.

**SEXTO:** ORDENAR oficiar a las autoridades Militares y policiales especialmente a la Fuerza Tarea Seuz con sede en Chaparral, Comando de la Policía Departamento del Tolima, quienes tienen jurisdicción en el Municipio de Ataco (Tolima) Vereda CANOAS LA VAGA, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, coordinen las actividades y gestiones que sean necesarias para que brinden la seguridad que se requiera a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

**SEPTIMO:** DECLARAR que los señores NELSON CARDOSO CRUZ, identificado con C.C. No. 5.854.102 de Ataco (Tolima) y AZUCENA CRUZ PULECIO identificada con cedula de ciudadanía No 28.613.949, han adquirido la propiedad por prescripción extraordinaria adquisitiva de derecho de dominio sobre el predio rural, EL CENSO, el cual hace parte de un predio de mayor extensión denominado LOMA VERDE de la vereda CANOAS LA VAGA del municipio de Ataco -Tolima, identificado y alinderado tal y como parece en el numeral tercero de esta sentencia.

**OCTAVO:** ORDENAR, a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos del círculo de Chaparral (Tolima), la inscripción o registro de esta SENTENCIA en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-27871, correspondiente al predio de mayor extensión denominado LOMA VERDE, en lo atinente a la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras, decretado en el numeral segundo de esta providencia, como a la declaración de pertenencia, a que se refiere el numeral séptimo ibídem, igualmente proceda a abrir el folio de matrícula inmobiliaria que corresponda al predio EL CENSO y actualice el área del terreno, teniendo en cuenta que conforme al levantamiento topográfico realizado por personal técnico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima, EL CENSO, tiene una extensión de VEINTICUATRO HECTAREAS OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS (24,0889 Has), siendo sus linderos actuales los relacionados en el numeral tercero de esta sentencia.

**NOVENO:** DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares, registradas con posterioridad al abandono que afecten el inmueble objeto de restitución, distinguido con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-27871, específicamente las ordenadas por la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y por este despacho, para tal fin ofíciase por secretaría a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol) e igualmente a la citada Unidad - Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

**DECIMO:** OFICIAR por Secretaría al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del perentorio término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a la actualización de los PLANOS CARTOGRAFICOS O CATASTRALES, llevando a cabo para tal efecto el desenglobe del predio EL CENSO, que hace parte del inmueble de mayor extensión denominado LOMA VERDE- de la Vereda CANOAS LA VAGA del Municipio de Ataco, (Tolima), el cual cuenta con una superficie de VEINTICUATRO HECTAREAS OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS (24,0889 Has) , identificado con matrícula inmobiliaria 355-27871 y código catastral 00-

01-0026-0037-000, ubicado en la vereda CANOAS LA VAGA del municipio de Ataco - Tolima, por secretaría OFÍCIESE, adjuntando copia informal de la sentencia, levantamiento topográfico, redacción técnica de linderos, plano de georreferenciación predial, informe técnico predial, certificado de libertad, certificado catastral, advirtiendo a la entidad que de ser necesarios otros documentos puede solicitarlos a la Unidad de restitución de Tierras Territorial Tolima, quién debe suministrarlos a la mayor brevedad posible.

**DECIMO PRIMERO:** De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos reparativos la EXONERACION, del impuesto predial, valorización, u otras tasas o contribuciones del orden municipal, respecto del inmueble objeto de RESTITUCIÓN y FORMALIZACION, por un periodo de dos años (2 años), a partir de la fecha de la Restitución. Para el efecto, Secretaría libre la comunicación u oficio a que haya lugar a la Alcaldía Municipal de Ataco (Tolima). Se deja en claro que no se hace necesaria la condonación, a que hace referencia la norma en cita, puesto que al abrirse nuevo folio y cedula catastral el predio debe nacer sin deuda u obligación pendiente alguna.

**DECIMO SEGUNDO:** En lo atinente a deudas con Empresas de servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias del sector financiero adquiridas con anterioridad a los hechos de desplazamiento y que se hubieren constituido en mora por ocasión del mismo, no se hace necesario pronunciamiento alguno por parte del despacho, por cuanto el solicitante manifestó que no existen servicios públicos y no se refirió a deudas de carácter financiero que atenen el predio.

**DECIMO TERCERO:** Disponer como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el inmueble objeto de formalización, durante el término de dos (2) años, siguientes a este fallo. Secretaría libre comunicación u oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol) e igualmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

**DECIMO CUARTO:** Se hace saber al solicitante que pueden acudir a Finagro, o las entidades que hagan sus veces, con el propósito de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva, para tal fin por Secretaría ofíciese a las citadas entidades para que ingresen al banco de datos al aquí junto con su compañera, decisión ésta que se fundamenta en lo preceptuado en el artículo 129 de la ley 148 de 2011.

**DECIMO QUINTO :** Ordenar a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a que coordine en forma armónica con el señor Gobernador del Tolima y/o el Alcalde de Ataco- Tolima, el secretario de Gobierno, el secretario de planeación, el secretario de salud, el secretario de educación, a nivel departamental y/o municipal, el comandante de la Fuerza Tarea Seuz con sede en Chaparral, el comandante de la policía del Departamento del Tolima, el director Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el director Regional del Instituto Nacional de aprendizaje Sena, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación, la elaboración de planes de acción, en el marco de planes de desarrollo, a fin de lograr la asistencia y reparación integral de las víctimas, coordinando programas en materia de inclusión social, inversión social y seguridad, para la población desplazada de la vereda CANOAS LA VAGA, del Municipio de Ataco (Tolima), difundiendo la información pertinente a la víctima y manteniendo informado al despacho sobre el desarrollo de los mismos.

**DECIMO SEXTO:** Ordenar a la COORDINACIÓN DE PROYECTOS PRODUCTIVOS, de la Unidad de Restitución de Tierras, que dentro del término perentorio de 60 días, contados a partir de la comunicación y previa consulta con adelanten las gestiones que sean necesarias, para que a través de su programa, proceda a llevar a cabo la implementación de un proyecto que se adecue de la mejor forma a las características del predio y a las necesidades de las víctimas y su núcleo familiar.

**DECIMO SÉPTIMO:** Otorgar al señor NELSON CARDOSO CRUZ, identificado con C.C. No. 5.854.102 de Ataco (Tolima), el SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL, administrado por el BANCO AGRARIO, a que tienen derecho advirtiéndolo a la entidad que deberá desplegar tal diligenciamiento, en coordinación con el Ministerio de Agricultura, para que una vez presentada la solicitud por el citado señor, se otorgue el mismo. En el mismo sentido se pone en conocimiento de las víctimas que este se concede en forma CONDICIONADA, es decir, que se aplicará única y exclusivamente con relación al predio EL CENSO, ubicado en la vereda Canoas La Vaga del municipio de Ataco -Tolima.

**DECIMO OCTAVO:** Ordenar al Ministerio de Agricultura y desarrollo rural que para la materialización en el otorgamiento del subsidio de vivienda rural, se dé PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE, con enfoque diferencial, al señor NELSON CARDOSO CRUZ, identificado con C.C. No. 5.854.102 de Ataco (Tolima), coordinando lo que sea necesario con el Banco Agrario. Oficiéese por secretaría, con los insertos a que haya lugar.

**DECIMO NOVENO:** NEGAR las pretensiones PRIMERA y SEGUNDA del libelo, interpuestas como subsidiarias por no haberse demostrado a cabalidad el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 72 inciso quinto y 97 de la Ley 1448 de 2011, advirtiéndolo que en el control pos fallo de ésta sentencia, de comprobarse que por efectos de la naturaleza se evidencie el fenómeno de inundación, erosión hídrica concentrada u otros del mismo origen que afecten el inmueble objeto de restitución, se podrán tomar las medidas pertinentes.

**VIGESIMO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, notificar personalmente o a través de comunicación, la presente sentencia al solicitante, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al señor Alcalde Municipal de Ataco (Tolima) y al Ministerio Público. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**GUSTAVO RIVAS CADENA**  
Juez